



Resolución No. CSJBOR24-155
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00092

Solicitante: Joaquín Roa Robles

Despacho: Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro

Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Radicado: 130013110002-2023-00333-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 21 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 14 de febrero de 2024, el abogado Joaquín Roa Robles, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 130013110002-2023-00333-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, la decisión impartida por el despacho es presuntamente contraria a la ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Joaquín Roa Robles, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El abogado Joaquín Roa Robles, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 130013110002-2023-00333-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de

Cartagena, debido a que, según indicó, la decisión impartida por el despacho es presuntamente contraria a la ley.

Al revisar el escrito allegado por el solicitante, se observa que se trata de un memorial presentado al Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, mediante el cual solicita declarar la ilegalidad del auto proferido el 8 de febrero de 2023, providencia en la que se resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y, en su lugar, levantar las medidas cautelares que fueron decretadas en el marco del proceso. Además, solicita vigilancia por parte de este Consejo Seccional por considerar la decisión del juzgado contraria al debido proceso y demás derechos fundamentales.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se evidencia del texto, que la agencia judicial por auto del 8 de febrero rechazó la demanda, decisión con la cual no se encuentra de acuerdo el peticionario, tal como lo expresó en su escrito:

“(...) me permito solicitarle a la señora Juez, se sirva DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHAS 08 FEBRERO DE 2024 y en SUBSIDIO INTERPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el AUTO DE FECHA 08 FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SU DIGNO DESPACHO, RESUELVIÓ RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE FUERON DECRETADAS DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO Y DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, ya que, considero que dicha decisión es presuntamente contraria a la Ley y atenta contra el debido proceso y derechos fundamentales de la menor beneficiaria de los alimentos objeto de demanda.

(...)

Así mismo, y en atención que están de por medio los derechos fundamentales de una menor, le solicito al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, una vigilancia especial, sobre el proceso mencionado, exhortar al despacho a que situaciones como las que se están presentando en este proceso, no vuelvan a suceder en el futuro, y no se le vulneren los derechos de los menores, que son los jueces de familia los encargados de protegérselos, cosa que no sucedió en este caso.

(...)

Solicito a la señora Juez de la manera más respetuosa, se sirva DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHAS 08 FEBRERO DE 2024, por medio del cual su digno despacho, RESUELVIÓ RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE FUERON DECRETADAS DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO Y DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO y en el hipotético caso que niegue la ilegalidad de su decisión, interpongo en subsidio el RECURSO DE APELACIÓN contra dicha decisión, para que sean los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, los que lo resuelvan por competencia, o en su defecto, impetrare una acción de tutela para que se

le protejan los derechos fundamentales de la menor VANESSA PAOLA TORRES GUARDO”.

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que según se indica el quejoso, sí se han adelantado las actuaciones procesales y se han resuelto las solicitudes impetradas. No obstante, no se encuentra de acuerdo con las actuaciones adelantadas por el juzgado, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Joaquín Roa Robles, apoderado judicial de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado 130013110002-2023-00333-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH